



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00227-00  
**DEMANDANTE:** Blanca Lucia Bolaños Lugo  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Alcaldía Mayor y otros

Blanca Lucía Bolaños Lugo, Blanca Aurora Lugo de Bolaños, Nicolás Arias Vasco, María Fernanda Arias Bolaños, Miguel Ángel Arias Bolaños y Diana Marcela Arias Bolaños, a través de apoderada judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá, Consorcio Express S.A.S., la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Policía Metropolitana de Tránsito), la Compañía Mundial de Seguros S.A. y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., con el fin de declararlas patrimonialmente responsables por los perjuicios morales y materiales que le fueron presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de las presuntas lesiones ocasionadas a Blanca Lucía Bolaños Lugo según se adujo mientras abordaba un vehículo articulado de Transmilenio S.A. el 18 de mayo de 2017.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 162 de la Ley 2080 de 2021 y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Ha de aclararse que le asiste la razón a la demandante en indicar que para el momento de la radicación de la demanda no existía la previsión en relación con los datos de contacto de los testigos contenidos en el Decreto 806 de 2020.

Seguido a ello se observa que la subsanación de la demanda y la integración de la demanda en un solo documento fueron remitidas a las partes enunciadas, con excepción de Transmilenio S.A., no obstante en aras de dar celeridad procesal al asunto y de subsanar tal yerro, el despacho ordenará de manera excepcional el envío del traslado de la demanda integrada con el escrito de subsanación a

**AUTO NO. 56**

Transmilenio S.A., haciendo la previsión que esta será la única vez que ejecute tal acto, en razón a que los documentos que se pretendan radicar y especialmente la demanda debe ser simultáneamente enviada a la totalidad de las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

Por otra parte, es menester señalar que la Policía Metropolitana de Bogotá carece de personería jurídica para ser vinculada por si misma a este proceso, razón por la cual al hacer parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a dicha entidad es que pertenece su representación.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó la relativo a la notificación personal así:

*“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.*

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta por Blanca Lucía Bolaños Lugo, Blanca Aurora Lugo de Bolaños, Nicolás Arias Vasco, María Fernanda Arias Bolaños, Miguel Ángel Arias Bolaños y Diana Marcela Arias Bolaños contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá, Consorcio Express S.A.S., la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Policía Metropolitana de Tránsito), la Compañía Mundial de Seguros S.A. y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A..

**Parágrafo 1.** El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos del Decreto 806 de 2020 son: [chemara7913@outlook.com](mailto:chemara7913@outlook.com) y a los números telefónicos 3014421257 para futuras actuaciones, de conformidad con el escrito de subsanación y la demanda integrada.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto al Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá, Consorcio Express S.A.S., la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Policía Metropolitana de Tránsito), la Compañía Mundial de Seguros S.A. y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. (numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandada	Correo electrónico
Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> , <a href="mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co">notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co</a>
Consorcio Express S.A.S.	<a href="mailto:gerencia@consorcioexpress.co">gerencia@consorcioexpress.co</a>
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	<a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a>
Compañía Mundial de Seguros S.A.	<a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a>
Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.	<a href="mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co">notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co</a> .

**Parágrafo 1. De manera excepcional,** al momento de enviarse la notificación deberá anexarse la demanda integrada y la subsanación de la demanda a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**CUARTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Informar que, dando cumplimiento al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en el mensaje se identificará por secretaria la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo 1:** La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Parágrafo 2.** Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

**Parágrafo 3.** En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**OCTAVO:** Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Julieth Nayibe Moreno Vargas, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.013.587.444 y tarjeta profesional 305.286 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con los documentos visibles a páginas 19 a 23 del documento 014 del expediente electrónico.

**DÉCIMO:** Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar

cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

CAM



*Firmado Por:*

***EDITH ALARCON BERNAL***  
***JUEZ CIRCUITO***  
***JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***923c514e42d4e259e05a3871e4734e57844ed26d2e8beb66ea5dbd9a01043b***  
***4a***

*Documento generado en 02/03/2021 07:28:06 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***